



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de febrero del dos mil veintitrés

La demanda de **Cancelación de Patrimonio de Familia** formulado por **Mario Patiño Henao**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se allega con la demanda el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-126319 expedido el 24 de junio del 2021, mismo que al ser un requisito de la presente demanda, debe cumplir con una antelación no superior a un (1) mes, en aplicación analógica del inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del estatuto general del proceso.

La limitante de patrimonio de familia fue constituida mediante la escritura pública 435 del 17 de febrero del 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, por sus propietarios Nidia Ospina Ruíz y Mario Patiño Henao a su favor y de los hijos que llegaren a tener; sin que se allegue tal instrumento público en copia auténtica, mismo que debe aportarse.

El poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, estar presentado ante autoridad competente y tampoco la del artículo 5 de la Ley 2213, pues no se acredita la cadena de correos electrónicos a través de la cual fue conferido, por tanto de ser así el modo de su conferimiento, deberá el apoderado reenviar dentro del término de subsanación el correo electrónico mediante el cual se le confirió el poder a través de mensaje de datos, so pena de no considerarse subsanado en debida forma.

Los hechos séptimo y octavo no son fundamento de la pretensión invocada y generan confusión, pues la jurisdicción civil en su especialidad de familia no es la vía para controvertir los actos administrativos de los que da cuenta.

Al ser un asunto controversial, ya que es claro que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos de Nidia Ospina Ruíz debe darse cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el trámite de sucesión y los demás indeterminados; pues no basta la afirmación que se hace que aquella no tenga descendencia para suprimir la exigencia anotada en la precitada normativa.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda de **Cancelación de Patrimonio de Familia** formulado por **Mario Patiño Henao**, por lo antes dicho.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e67da5f0ccc8ea3093422f716bd6e7b92d5996ec186760a3a0d972a5157a4c2**

Documento generado en 20/02/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>